REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0930

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]uez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00035 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al procurador general de la república para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de julio de 2022 el Consejo Superior Policial emitió la Resolución núm. CSP-2022-07-016 mediante el cual se ordenó la desvinculación de las filas oficiales por falta graves del señor [redacted], quien no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado y le sean pagados los salarios dejados de percibir bajo pena de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00035 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, CONSEJO DISCIPLINARIO DE ASUNTO INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia**. SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, señor ANDRES DE JS. GIL GARCÍA, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación constitucional al debido proceso, por la falta de motivación de la sentencia y la no ponderación de las pruebas a descargo. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y su errónea interpretación que ocasionan indefensión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, la Policía Nacional planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el 3) del artículo 10, el numeral 3) del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la cuantía

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión

de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, pues de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la pretensión principal de la acción original consistió en la declaratoria de nulidad del acto administrativo que lo colocó en retiro forzoso junto al reintegro al cargo ostentado, siendo entonces el pago de salarios una consecuencia de dicha petición. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

13. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

14. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

15. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado.

c) En cuanto al interés casacional

16. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio

hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *falta de motivación* y de *ponderación de la prueba,* así como *desnaturalización de los hechos* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

29. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en esencia que el tribunal *a quo* no evaluó los alegatos relativos a las violaciones en que incurrió la Administración policial en el procedimiento disciplinario seguido al señor [redacted] ni se detuvo a analizar si las prescripciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de Policía Nacional referentes a los requisitos para disponer el retiro forzoso de uno de sus miembros, pues el accionante en cuestión no contaba con treinta

y cinco (35) años en la institución, incurriendo así en falta de motivación y de ponderación de las pruebas que desvirtuaban las alegaciones de la Administración.

30. En el acápite de "hechos acreditados judicialmente" la sentencia impugnada establece:

"8.1 Hechos no controvertidos… a. Que el recurrente, [redacted], ingresó a la Policía Nacional en fecha 15 de enero del año 1992, con el grado de conscripto, mediante orden núm. 05-1992. b. En fecha 2 del mes del mes de julio del año 2020, mediante Oficio núm.12968 el Director General, [redacted]., remite al Inspector General el informe de novedad en torno al recurrente. c. En fecha 2 del mes del mes de julio del año 2020, mediante oficio 0252 la Dirección Central Antinarcótico, [redacted]., remite al Director General el informe de novedad en torno al IMPETRANTE. h. Que en fecha 13 de enero del año 20121, mediante acto número 11/2021 del [redacted], que notifica y cita al recurrente a conocer el Proceso Disciplinario en su contra y a defenderse del mismo. i. Que en fecha 15 del mes de septiembre del año 2021, mediante acto número1239/2021, del [redacted], que notifica y cita al recurrente nuevamente a conocer el Proceso Disciplinario en su contra y a defenderse del mismo. j. Que en fecha 18 del mes de febrero del año 2022, mediante Oficio No. 0038-2022 del Consejo Disciplinario Policial, [redacted]., que remite al Director de Asuntos Internos los resultados de la investigación realizada en torno al recurrente. k. Que en fecha 19 del mes de febrero del año 2022, mediante oficio núm. 1257, la Dirección Asuntos Internos, [redacted]., remite al Director General los resultados de la investigación realizada en torno al recurrente. l. Que en fecha 28 del mes de febrero del año 2022, mediante Oficio núm. 0038-2022 el Consejo Disciplinario Policial, [redacted]. remite al

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Director de Asuntos Internos la resolución respecto de la investigación realizada en torno al recurrente. m. Que en fecha 11 de marzo del año 2022, mediante oficio del Director de Asuntos Legales, [redacted]., que remite al Director General los resultados de la investigación realizada en torno al recurrente. n. Que en fecha 14 del mes de marzo del 2022, la Oficina del Director General, [redacted]., remite al Consejo Superior Policial los resultados de la investigación realizada en torno al recurrente, mediante oficio núm. 8889. o. Que en fecha 4 de julio del 2022, el del Consejo Superior Policial, [redacted]., emitió la Resolución No. CSP-2022-07-016, que recomienda en su primer párrafo la puesta en retiro forzoso del recurrente, por el hecho de cometer faltas muy graves. p. Que en fecha 15 del mes de julio del año 2022, la Oficina del Director General, [redacted]., mediante Oficio núm. 24181A, que remite la recomendación del Consejo Superior Policial de la puesta en retiro forzoso al recurrente…" (sic).

31. En cuanto al punto valorado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1. Sobre la nulidad del proceso disciplinario y, en consecuencia, revocar la orden general núm. 077- 2022, de fecha 18 de octubre del año dos mil veintidós (2022), de la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)… 33. Hay que establecer que el proceso a que fue sometido el hoy recurrente es el establecido en el retiro forzoso por comisión de faltas de muy graves, con disfrute de salario, este se encuentra reglado en el art. 105. Que establece lo siguiente: … 34. Esta potestad disciplinaria que fuera establecida constitucionalmente y que ha sido previamente referida, fue precisada mediante la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del 15 de julio del año 2016, donde establecimiento del régimen disciplinario de sus miembros, figura como uno de sus objetivos6, así, específicamente, en su Capítulo XII titulado "Del régimen Disciplinario", específicamente en su

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 150, se le define de la siguiente forma: ... 35. De igual forma, el referido instrumento legal se dispuso a graduar las faltas cometidas por los miembros de la Policía Nacional dominicana, así, de forma específica en su artículo 153, fueron listadas consideradas como "muy graves", sobre las cuales fue imputada al recurrente la comisión de las siguientes: … 36. Aunado a la determinación anterior, la legislación de referencia dispone en su artículo 156, sobre las "sanciones disciplinarias", que pueden imponerse como un ejercicio proporcionalidad de la potestad disciplinaria policial, mismo, en casos como el de marras dispone en su numeral 1 que: "1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución". 37. Respecto al objeto de la presente controversia- tal como ha sido adelantado- la parte recurrente, el señor [redacted], aduce que dicha puesta en retiro fue realizada en su perjuicio, ya que se violentó la tutela administrativa efectiva, el derecho de defensa, y al debido proceso, toda vez, que no fue notificado de la vista, fue conocida sin su presencia y no conoce la resolución… 44. Atendiendo a lo anterior- tal como puede evidenciarse en las entrevistas realizadas a los agentes policiales, señores [redacted], Randolph [redacted], Wilson de JS. [redacted], se puede determinar que el señor [redacted], estuvo involucrado en un caso de narcotráfico y de ese caso acudió a la oficina del director del DICAN, expresándole que quería hacerle un regalo de US$2,500.00., el cual fue resultado de un supuesto trabajo realizado en Bani, mientras se desempeñó como jefe de operaciones, donde una persona que se había encontrado unos kilos droga, éste se lo había devuelto a su dueño original y éste le había hecho un buen regalo. 45. En ese marco, le fue seguido al recurrente, un proceso disciplinario, que tuvo, como principales resultados, que la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General del Policía Nacional emitiere en fecha 11 de marzo del

año 2022, el oficio núm. 2322, contentivo a "la remisión de resultado de investigación", donde se recomendaba la puesta en retiro forzoso por la comisión de las identificadas "faltas muy graves", dentro del ejercicio de sus funciones al señor [redacted]…" (sic).

32. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[1]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[2].

33. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de*

[1] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted] 1204.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso*[3].

34. Para una mejor comprensión del caso que se analiza procede que esta corte se refiera a los hechos suscitados en la jurisdicción de fondo que refieren el fallo atacado. En tal sentido, del examen de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión del recurso contencioso administrativo el señor [redacted] buscaba la revocación de la Orden General núm. 077-2022 de fecha 18 de octubre de 2022 emitido por la Dirección General de la Policía Nacional que dispuso su retiro forzoso. Que dentro de los hechos no controvertidos y fijados ante los jueces del fondo figuran que dicho señor ingresó a las filas policiales en 1992 y que su salida se produjo a causa de un procedimiento disciplinario por la comisión de

[3] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 mayo 2017.

faltas graves, de acuerdo con la información que consta en las páginas 12 y 13 del fallo cuestionado reproducida en el numeral 29 de esta decisión.

35. En efecto, debe tenerse en cuenta que las prescripciones insertas en el capítulo VII de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional regulan el retiro de los miembros de la Policía Nacional; en igual medida, el artículo 83 de dicha pieza legal establece determinadas pautas por las cuales un personal de la carrera policial puede ser colocado en situación de retiro (párrafos VII y VIII).

36. Específicamente los artículos 104 al 106 de la citada ley indican que**:** ***Art. 104.*** *El retiro podrá ser: 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad en el servicio, y 4) Por discapacidad.* ***Art. 105****. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales…* ***Art. 106****. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el*

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez…

37. Así pues, del fallo es posible retener que la puesta en retiro de la actual parte recurrente tuvo origen en el juicio disciplinario seguido en su contra por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, es decir, por la causal que dispone el numeral 1) del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, con lo cual la decisión de retiro forzoso asumida por la Administración era acorde con la norma, pues en efecto el señor [redacted] contaba con más de veinte (20) años de pertenencia en el cuerpo castrense y el resultado de la investigación lo señalaba como infractor de conductas no compatibles con el régimen disciplinario de la institución.

38. Así pues, el tribunal *a quo* desestimó la acción tras comprobar que su puesta en retiro se efectuó de conformidad con las reglas del debido procedimiento sancionador en consonancia con las disposiciones del artículo 104 y ss. de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. En ese tenor, no procedía que los jueces del fondo analizaran los preceptos del artículo 106, ajenos al diferendo colocado bajo su escrutinio y relativos a la puesta en retiro por causa de antigüedad; concluyéndose que el fallo impugnado

cuenta motivos suficientes que justifican su dispositivo, razón por la que procede desestimar este aspecto analizado.

39. Aunado a lo anterior, respecto a la falta de ponderación de las "pruebas a descargo", esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4]; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, acción que no ha sido agotada por la parte recurrente en esta oportunidad, ya que se ha limitado a sostener que "el juez *a quo* debió llevar a lo controvertido dichas notificaciones y requerir del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional"[5], sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios no fueron ponderados por el tribunal *a quo* que harían variar la suerte de la decisión impugnada, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible por ser imponderable.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.
[5] Pág. 12 del memorial de casación.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. Para apuntalar su segundo medio de casación invocado, la parte recurrente señala en síntesis, que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo se contradicen en el análisis de las interrogaciones realizadas a los testigos que formaron parte del procedimiento sancionador seguido al señor [redacted], pues no verificaron que en uno de los informes se concluyó que los rumores sobre la participación en narcotráfico no habían sido probados, que no se corresponde con las entrevistas realizadas a los oficiales interrogados ni la confrontación de las pruebas llevadas a escrutinio de dichos magistrados.

41. Respecto del medio analizado, en la sentencia impugnada se verifica que los jueces expusieron los motivos que se transcriben a seguidas:

"37. Respecto al objeto de la presente controversia- tal como ha sido adelantado- la parte recurrente, el señor [redacted], aduce que dicha puesta en retiro fue realizada en su perjuicio, ya que se violentó la tutela administrativa efectiva, el derecho de defensa, y al debido proceso, toda vez, que no fue notificado de la vista, fue conocida sin su presencia y no conoce la resolución… 46. En el presente proceso, ha podido ser evidenciado que, en primer lugar, al recurrente le fue realizada en fecha 8 de julio del año 2020, una entrevista "con relación a asuntos que le interesan a la Dirección de Asuntos Internos y a la Policía Nacional", a los fines de escuchar, de primera mano, su versión de lo sucedido y que, en segundo lugar, mediante el acto núm. 1239/2021, de fecha 15 de septiembre del año 2021, le fue comunicado el expediente contentivo de su recomendación de cancelación por la comisión de "faltas muy graves", con

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la intención de que realizare y, posteriormente, depositare escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con pruebas o argumentos que pudieran hacer variar la recomendación de puesta en retiro forzoso, que fuera realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, en ese marco, más adelante, fue emitido por el Consejo Disciplinario Policial la Resolución núm. CSP-2022-07-016, donde se recomienda al Poder Ejecutivo el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, del Mayor [redacted], [redacted]., por violación del artículo 153 numerales 1 y 3. 47. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, como acto último del procedimiento disciplinario referido fue emitida la certificación núm. 147811, de fe fecha 27 de octubre del 2022, mediante la cual se establece que el señor [redacted]., dejo de pertenecer a las filas oficiales, mediante retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, con efectividad el día 18 de octubre del año 2022, según Orden General número 077-2022, de la Dirección General de la Policía Nacional. 48. De lo anteriormente planteado, puede ser extraído que el recurrente, señor [redacted], en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas que le fueron imputadas, pudiendo aportar al proceso sostenido en sede administrativa, las pruebas necesarias para la variación de la medida adoptada, puesto que fue desarrollado un proceso disciplinario- del cual tuvo entero conocimiento- por los órganos encargados y que concluyó con la imposición de la sanción de su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad. 49. En ese orden de ideas y con sustento en la ya descrita potestad de la que goza la parte recurrida, para imponer sanciones, mismas que por disposición de la Ley núm. 590-16, son posibles y admisibles jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho- situación evidenciada en el caso de marras- procede que este Tribunal RECHACE el presente recurso contencioso administrativo,

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respecto a la solicitud de revocar Orden General número 077-2022, y por consiguiente la solicitud de reintegro y salarios dejados de percibir, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

42. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que con motivo del recurso contencioso administrativo incoado, dichos magistrados no observaron que existía una contradicción de las pruebas suministradas por la Administración que daban lugar a una duda razonable sobre la comisión de las faltas imputados a la parte recurrente durante la investigación realizada; sin embargo, la causa que motivó la acción reside en la ausencia de conocimiento y defensa del procedimiento agotado, circunstancia que se aleja de lo planteado en esta oportunidad y al análisis de lo dirimido ante los jueces del fondo.

43. En ese contexto, del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en aquella instancia, la Tercera Sala advierte que los aspectos formulados en esta oportunidad se sustentan en argumentos no propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, ajenos a los motivos que fundamentaron la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo puesto a su consideración, los cuales no se relacionan con las irregularidades planteadas por el accionante ante los jueces del fondo ni, por consiguiente, con los motivos ofrecidos por dichos magistrados al respecto.

44. Es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[6]; de manera que *entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[7].

45. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

46. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación que deviene en inadmisible.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-00437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00035 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]uez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00842
Solicitud núm.: 2024-R0749134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-257 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00842
Solicitud núm.: 2024-R0749134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT), mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. [redacted] y Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00842
Solicitud núm.: 2024-R0749134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

1140-2023-SSEN-00053 de fecha 20 de febrero de 2023, que declaró resciliado el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la sociedad Amov International Teleservices, SAS., (Amov IT) al pago de derechos adquiridos, y rechazó la reclamación de prestaciones laborales, salarios caídos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-257 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por señor [redacted] de fecha 14 de abril 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00053 de fecha 20 de febrero 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** en cuanto el fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] de fecha 14 de abril 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00053 de fecha 20 de febrero 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00842
Solicitud núm.: 2024-R0749134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer medio:** Contradicción y falta de motivaciones; **Cuarto medio:** Violación por inobservancia de la ley y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo por los siguientes motivos; y b) la caducidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente ha dejado vencer ventajosamente el plazo de 15 días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento en casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la caducidad del recurso.

a) Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

10. Debe precisarse que la parte recurrida sostiene este incidente en el hecho de que, conforme certificación de fecha 16 de enero de 2025 la parte recurrente no había depositado el acto de emplazamiento, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 20, párrafo II de la Ley No. 2-23 se encuentra ventajosamente vencido. En ese contexto, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: *…Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11. En la especie, el estudio del expediente permite advertir que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, mediante el cual presentó incidentes, como también argumentos relacionados con el fondo del mismo; en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud que nos ocupa por existir una

defensa material del caso sometido y no existir agravio con la omisión alegada.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

12. En cuanto a este segundo incidente, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 8 de noviembre de 2021, estaba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) para los trabajadores de las zonas francas industriales, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00842
Solicitud núm.: 2024-R0749134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

15. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrida a pagar los montos por los conceptos siguientes: a) nueve mil quinientos cuarenta y un pesos con 14/100 (RD$9,541.14) por 14 días de vacaciones; b) doce mil setecientos veintiún pesos con 65/100 (RD$12,721.65) por proporción de salario de Navidad; para un total de veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos con 79/100 (RD$22,262.79), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00842
Solicitud núm.: 2024-R0749134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-257 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
sv